

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 106**

**PRIMERO.-** Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 4, las fracciones XXI y XXII del artículo 5, las fracciones III, V y IX del artículo 6, la fracción I del artículo 14 Bis, el quinto párrafo del artículo 22, la fracción XXI Bis del artículo 24 Bis 2, la fracción XIII del artículo 24 Bis 3, las fracciones XII y XIII del artículo 26, la fracción XIV y XV del artículo 28, las fracciones XXVIII y XXIX del artículo 31, las fracciones XII y XIII del artículo 32, las fracciones XX y XXI del artículo 33, las fracciones I, IX y X del artículo 35, las fracciones XIV y XV del artículo 37, las fracciones V y VI del artículo 40, la fracción VII del artículo 41, las fracciones XIV y XV del artículo 43, las fracciones IX y X del artículo 45 y las fracciones VI, VII y VIII del artículo 50; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 2, las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI al artículo 4, las fracciones XXIII, XXIV y XXV al artículo 5, las fracciones II, III, IV y V al artículo 14 Bis, el artículo 16 bis I, el noveno párrafo al artículo 22, la fracción XXI Bis I al artículo 24 Bis 2, fracción XIII Bis al artículo 24 Bis 3, una fracción XIV al artículo 26, las fracciones XVI y XVII al artículo 28, las fracciones XXX, XXXI y XXXII al artículo 31, las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 32, una fracción XXII al artículo 33, las fracciones XI, XII y XIII al artículo 35, una fracción XVI al artículo 37, una fracción VII al artículo 40, las fracciones XVI y XVII al artículo 43, un artículo 43 Bis I, una fracción XI al artículo 45, una fracción IX al artículo 50, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**

El Estado deberá contar con fiscalías especializadas para atender los delitos contra las mujeres y Centros de Justicia para las Mujeres.

**Artículo 4. ...**

- I. La promoción para el desarrollo integral de las mujeres;
- II. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
- III. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- IV. La no discriminación;
- V. La libertad de las mujeres;
- VI. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- VII. La perspectiva de género;
  
- VIII. La debida diligencia;
- IX. La interseccionalidad;
- X. La interculturalidad; y
- XI. El enfoque diferencial.

#### **Artículo 5. ...**

I. a XX. ...

XXI. Tecnologías de la información y la comunicación: son aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;

XXII. Contexto de violencia: La exposición a una constante y sistemática violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular, roles o estereotipos socialmente atribuidos o por asumir públicamente su orientación sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXIII. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito;

XXIV. Protocolo de Acompañamiento: Es un documento el cual contiene los pasos a seguir tendientes a orientar y asesorar de manera inmediata a las mujeres viven actos de violencia, garantizando su atención y acceso a la justicia en forma expedita y plena, en condiciones de igualdad y con Perspectiva de Género, será parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y en coordinación con las dependencias estatales, municipales, y de los organismos descentralizados, así como de la Secretaría de Educación Estatal darán la difusión correspondiente; y

XXV. Centros de Justicia para las Mujeres: Son espacios multidisciplinarios e interinstitucionales que brindan, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de edad, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento.

## **Artículo 6. ...**

I. a II. ...

III. Sexual: Es cualquier acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física, que constituya una supremacía del agresor al denigrarla y concebirla como objeto;

IV. ...

V. Violencia Económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral; así como la omisión total o parcial en el pago de la pensión. Desentendiéndose de sus obligaciones de cuidado respecto a las personas dependientes;

VI. a VIII. Bis. ...

IX. Violencia mediática: Todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva estereotipos sexistas; haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas; produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad;

X. a XI. ...

#### **Artículo 14 BIS. ...**

...

I. La prevención a través de programas para modificar los patrones socioculturales de conducta, de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación;

II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;

III. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual;

IV. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política; y

V. El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libre de todo tipo de violencia contra las mujeres.

**Artículo 16 Bis I.** Todas las dependencias e instituciones gubernamentales, así como las escuelas de todos los niveles educativos, deberán exhibir en lugares visibles de todas las áreas laborales, un violentómetro, donde se ejemplifiquen todo tipo de violencias en contra de las mujeres.

**Artículo 22. ...**

...

I. a IV. ...

...

...

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud. Queda prohibido hacer comentarios lesivos con prejuicios que insinúen la descalificación de los dichos de las personas denunciantes, así como insinuaciones o interrogatorios ofensivos respecto de la vida privada de la víctima.

...

...

...

El desacato o incumplimiento de las disposiciones de este artículo, será causa de responsabilidad administrativa y se sancionará conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

**Artículo 24 Bis 2. ...**

I. a XXI....

XXI Bis. Solicitar a la autoridad judicial competente la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre, en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción X de la presente Ley;

XXI Bis I. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora;

XXII. a XXV....

#### **Artículo 24 Bis 3. ...**

I. a XII....

XIII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;

XIII Bis. La suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora sobre la víctima;

XIV. a XVI. ...

#### **Artículo 26. ...**

I a XI. ...

XII. La Dependencia, Organismo Descentralizado o Unidad Administrativa cuyo objetivo sea la promoción del desarrollo integral de las mujeres por cada uno de los Municipios del Estado, que cuenten con éstos;

XIII. Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León; y

XIV. Dos representantes de la sociedad civil con experiencia en la materia regulada por la presente ley, designados por el Ejecutivo a propuesta del Instituto.

...

...

...

...

## **Artículo 28. ...**

I. a XIII. ...

XIV. Diseñar y actualizar las bases que deberán instrumentar las instituciones u organizaciones que ofrezcan el servicio reformativo;

XV. Promover campañas de capacitación laboral, con el fin de facilitar la inserción en el trabajo a mujeres víctimas de violencia. Además deberán priorizar que estos centros laborales se encuentren ubicados de forma accesible o cerca de sus domicilios;

XVI. Crear un plan de evaluación y certificación con la finalidad de reforzar y garantizar las competencias del personal de las instituciones de impartición de justicia, así como de las personas servidoras públicas encargadas de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres; y

XVII. Realizar estudios sobre los efectos de la violencia y la discriminación interseccional en las mujeres y proponer políticas públicas dirigidas a eliminarlos.

## **Artículo 31. ...**

I. a XXVII Bis. ...

XXVIII. Coordinar y promover, en conjunto con el Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, espacios destinados a la difusión de servicio social a la comunidad, en materia de los protocolos y/o alertas especializados en casos de búsqueda inmediata de personas con especial énfasis en niñas, niños, adolescentes y mujeres desaparecidas o no localizadas;

XXIX. Promover políticas públicas de prevención que garanticen espacios y transporte público seguro, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres y las niñas;

XXX. Fomento a la inversión y desarrollo de infraestructura urbana para el fortalecimiento del transporte público con el fin de garantizar la movilidad segura de las mujeres y las niñas, basado en un sistema de planeación y gestión con enfoque de género;

XXXI. Diseñar y actualizar el Modelo de Gestión Operativa de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como los protocolos de atención especializados, desde las perspectivas de género, derechos humanos, interseccional, diferencial e intercultural; y

XXXII. Las demás aplicables a la materia, que le concedan las leyes u otros ordenamientos jurídicos.

#### **Artículo 32. ...**

I. a XI....

XII. Establecer las bases, acciones y medidas que se deberán llevar a cabo para el diseño, creación, implementación, evaluación y mejora del servicio reeducativo;

XIII. Diseño e implementación de programas permanentes de sensibilización, capacitación y profesionalización del funcionariado público, policías y personas operadoras de transporte público, en prevención de la violencia de género, el acoso y hostigamiento sexual;

XIV. Remitir y coordinar la información para el Banco Nacional de Datos e Información de Casos de Violencia contra las Mujeres;

XV. Diseñar y actualizar el Modelo de Gestión Operativa de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como los protocolos de atención especializados, desde las perspectivas de género, derechos humanos, interseccional, diferencial e intercultural;

XVI. Promover y coordinar con los Municipios del Estado la creación y el fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como las acciones encaminadas al seguimiento y evaluación de los mismos;

XVII. Impulsar la creación y equipamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres; y

XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 33. ...**

I. a XIX....

XX. Administrar y operar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres;

XXI. Proporcionar la información, programas, ubicación de los Centros de Justicia, así como realizar campañas de información concernientes a la atención inmediata de las mujeres en casos de violencia; y

XXII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 35. ...**

I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales en materia de derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la recopilación adecuada de pruebas en casos de hechos que puedan constituirse como delitos, desde las perspectivas de género, derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad;

II. a VIII. ...

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

X. Coadyuvar con la difusión de los datos de los reportes de mujeres que sean reportadas como desaparecidas;

XI. Aplicar, en su caso, los ajustes razonables a los procedimientos para recabar las denuncias y testimonios de las mujeres con discapacidad víctimas de violencia;

XII. Proponer al Consejo Nacional y Estatal de Seguridad Pública que los Centros de Justicia para las Mujeres sean considerados como Ejes Estratégicos, Programas y Subprogramas; y

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 37. ...**

I. a XIII. ...

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XV. Promover el derecho de las mujeres, a una vida libre de violencias y con perspectiva de género; y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 40. ...**

I. a IV. ...

V. Orientar a las víctimas de violencia laboral sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres víctimas de este tipo de violencia, en los términos señalados en esta ley;

VI. Vigilar los mecanismos que se implementen al interior de los centros de trabajo para prevenir, atender, sancionar y erradicar el acoso laboral, así como el acoso y hostigamiento de carácter sexual; y

VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 41. ...**

I a VI. ...

VII. Elaborar, coordinar y aplicar el Protocolo de Acompañamiento, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal; y

VIII. ...

**Artículo 43. ...**

I. a XIII. ...

XIV. Procurar en la reglamentación municipal en materia de anuncios, espacios de servicio social a la comunidad, para la colocación de publicidad, sea fija o semifija, móvil o pantallas electrónicas, que difunda la información relativa a los protocolos y/o alertas especializadas en casos de búsqueda inmediata de personas, con especial énfasis en niñas, niños, adolescentes y mujeres desaparecidas o no localizadas;

XV. Procurar una perspectiva de género en todo el ciclo presupuestario;

XVI. Promover espacios y transportes públicos, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres; y

XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 43 Bis I.** Corresponde al Instituto de Movilidad y Accesibilidad:

I. Generar mecanismos de prevención, detección y canalización de las mujeres víctimas de violencia, acoso u hostigamiento sexual en el Transporte Público; y

II. Elaborar y ejecutar en coordinación con el Instituto Estatal de las Mujeres, protocolos de acción, prevención y detección de violencia, acoso u hostigamiento sexual contra las mujeres en el transporte público.

**Artículo 45. ...**

I. a VIII. ...

IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor;

X. Acceder a los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres, mismos que deberán contar con todas las condiciones necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación; y

XI. Los demás señalados en esta Ley y otras disposiciones legales.

**Artículo 50. ...**

I. a V. ...

VI. Permitir la permanencia de las víctimas, sus hijas e hijos, o bien, de las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, y personas con incapacidad jurídica legal y/o natural que habiten con ellas en el mismo domicilio, debiendo también proporcionarles a ellas y ellos la atención necesaria para su recuperación física y psicológica;

VII. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en perspectiva de género, derechos humanos, con enfoque diferenciado, interculturalidad e interseccionalidad;

VIII. Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones de accesibilidad necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación,

incluyendo la posibilidad de contar con asistencia de personal de apoyo; y

IX. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

**SEGUNDO.-** Se reforman la fracción XX del artículo 37, se adiciona la fracción XXI, del artículo 37, ambos de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

**Artículo 37.- ...**

I. a XIX. ....

XX. Difundir, previo consentimiento de las empresas o personas, los planes que apliquen éstas en materia de igualdad entre mujeres y hombres; e

XXI. Impulsar e implementar mecanismos que garanticen la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia y discriminación en razón de género en el ámbito laboral.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. -** El Poder Ejecutivo, las dependencias estatales y los Municipios del Estado, sujetos al presente decreto, expedirán o, en su caso, adecuarán sus reglamentos correspondientes en un plazo no mayor a 90 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días de abril de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO  
SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ